



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JUANA VALDIVIA

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3369/2016

En México, Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3369/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juana Valdivia, en contra de la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 3300000073216, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“solicito la siguiente información: 1.Número de bardas que existen en la Delegación Iztapalapa de la "Dip. Sup. KAREN" del Partido de la Revolución Democrática 2.Conocer el origen de los recursos para realizar dichas bardas 3.Saber el nombre completo de la "Dip Sup Karen" 4.De acuerdo a la tarjeta de presentación y a la bardas hechas en la Delegación Iztapalapa de la "Dip. Sup. Karen" solicito conocer el contrato del modulo de atención Ciudadana 5.Saber el número de tarjetas de presentación que se han repartido en la Delegación 6. Conocer el lapso de tiempo en el que se han distribuido dichas tarjetas.

Datos para facilitar su localización

No omito mencionar que desconozco mayores datos de dicha persona por lo que acudo al Instituto por tener facultad en relación a Partidos Políticos y debido a que las bardas hacen alusión al logo del "PRD de la CDMX" (sic)

II. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó una respuesta a través del oficio IEDF/SE/UT/125/2016 de la misma fecha, donde indicó lo siguiente:



OFICIO IEDF/SE/UT/125/2016:

“ ...

Le comunico que, de la lectura del contenido de su petición, se advierte que la información a la cual desea tener acceso no forma parte del ámbito de competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que se trata de una probable diputada suplente.

En razón de lo anterior, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información, le comunico que su solicitud fue remitida a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por ser el Sujeto Obligado competente para brindarle una respuesta con el grado de especificidad requerido, en caso de que se trate de una diputada local.

Con independencia de lo señalado, hago de su conocimiento los datos de la Unidad de Transparencia de dicho órgano legislativo local conforme a lo siguiente: Domicilio: Calle Gante, número 15, tercer piso, oficinas 327 y 328, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc; teléfonos: 5521 9610 y 5130 1980, extensiones 3316 y 3319; dirección de correo electrónico: oipaldf@gmail.com

Asimismo, en caso de que se trate de una Diputada Federal, le oriento para que presente su solicitud ante la Cámara de Diputados, cuya Unidad de Transparencia se encuentra ubicada en: Av. Congreso de la Unión, número 66, edificio "E", planta baja, a la norte, Colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza; teléfono: 5628 1300, extensión 8132.

Por otra parte, le informo que el presente turnad se brinda con fundamento en los artículos 2, 3, 6, fracción XLII, 93 fracciones IV y VII, 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 22, numeral 1.2 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.

...” (sic)

III. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión, a través del cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada ⁽²⁾ y fecha de notificación ⁽³⁾, anexar copia de los documentos

El Instituto Electoral del Distrito Federal se declaro incompetente y resolvió dar orientación del posible ente competente, en caso de ser una diputada local dirigirme a la Asamblea



Legislativa del Distrito Federal y en caso de ser Diputada Federal dirigirme a la Cámara de Diputados

...

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

La Delegación Iztapalapa está inundada de bardas y tarjetas de presentación de "dip sup Karen" y nadie puede darme información respecto al origen de los recursos para realizar este despliegue de propaganda en tiempos que no son electorales al respecto me siento en estado de indefensión porque el Instituto Electoral se declara incompetente y ni el Partido de la Revolución Democrática ni la Asamblea Legislativa del DF conocen de este hecho.

No fue posible adjuntar foto de una barda ya que el sistema no me lo permitió, en la solicitud inicial adjunte una tarjeta de presentación, en caso de querer foto de alguna barda basta con darse una vuelta por mi demarcación y podrán corroborar que florecen como el pasto." (sic)

IV. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, previno a la particular para que cumpliera con lo siguiente:

- Precisara el número de folio de la solicitud de información a la cual deseaba interponer recurso de revisión, además de señalar qué puntos de su solicitud no fueron atendidos por el Sujeto Obligado al emitir la respuesta que pretendía impugnar.
- Aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acorde a las causales de procedencia que especificaba la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de información.

V. Mediante un correo electrónico del tres de diciembre de dos mil dieciséis, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la particular desahogó la prevención que le fue realizada, indicando lo siguiente:

"A quien corresponda



Presente.

Me refiero a la solicitud de revisión del expediente RR.SIP.3369/2016 en el que se me previene para completar mi recurso, por lo que aportó los siguientes datos:

1. Número de folio por el que se interpone el recurso de revisión 3300000073216 sujeto obligado Instituto Electoral del Distrito Federal.

2. De acuerdo con el artículo 234 Fracción Tercera mi inconformidad es debido a que el sujeto obligado se declaró incompetente por lo que me proporcionó una orientación

Cabe hacer mención que en el formato de la plataforma incluí estos datos, supongo que alguna falla hubo en el sistema para que no fuera posible completar el recurso.

No omito mencionar que incluí otras solicitudes de información en las que solicite la misma información y ninguna instancia fue capaz de contestar mi solicitud, por lo que acudí al Instituto Electoral del DF debido a que se involucra a un Partido Político en las bardas y tarjetas que mencione.

...” (sic)

VI. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la particular desahogando la prevención que le fue formulada, por lo que con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a las solicitudes de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo se requirió al Sujeto Obligado para que señalara un correo electrónico, en el entendido de que de no hacerlo las notificaciones se realizarán por lista que se fijara en los estrados de este Instituto.

VII. El cuatro de enero de dos mil diecisiete, la recurrente envió un correo electrónico, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, argumentando lo siguiente:

“Por medio del presente mensaje expongo mis argumentos:

1. Adjunto al presente correo foto de una de las bardas de las que hago referencia, no omito mencionar que existen cerca de 2000 (dos mil) bardas otuladas de la:rea forma en la Delegación Iztapalapa.

2. Adjunto foto de la tarjeta de presentación que se distribuye en la Demarcación.

3. El IEDF de acuerdo a sus facultades tiene el poder de abrir alguna investigación de oficio si considera que existe una comisión de un delito electoral o una violación al Código Electoral, la cual no hizo válida en la respuesta que proporcionó.

Tan claro como el agua !!” (sic)

VIII. El nueve de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado presentó el oficio IEDF/SE/UT06/2017 de la misma fecha y sus anexos, entre los cuales se encontraba un disco compacto, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino y remitió una respuesta complementaria, expresando esencialmente lo siguiente:

- Se regía por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad, por lo que realizaba las funciones que tenía encomendadas de acuerdo con la legislación electoral y de participación



ciudadana, y con respeto irrestricto a los principios establecidos por mandato de ley.

- Consideró que los argumentos expuestos como agravios, como era el desahogo de la prevención y en la descripción de los hechos señalados por la recurrente, eran infundados e inoperantes.
- Debía resaltarse la inoperancia de los agravios en que la recurrente sustentaba su recurso de revisión, pues no eran más que consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva, como era el caso del supuesto estado de indefensión que señaló, ya que le garantizó su derecho de acceso a la información pública, al indicarle que la información que requirió no estaba dentro de su competencia.
- Fundada y motivadamente comunicó la remisión de la solicitud de información a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por ser el Sujeto Obligado competente para brindarle la respuesta en el grado de especificidad requerido.
- Además orientó a la particular para que presentara su solicitud de información ante la Cámara de Diputados, de ser el caso de que la persona de la que requirió información fuera Diputada Federal.
- Sus afirmaciones resultaban notoriamente infundadas y equívocas, ya que no sólo se consideró literalmente el texto de su solicitud de información, aún cuando los datos proporcionados resultaban insuficientes, proporcionándole la respuesta institucional garantizando el principio *pro persona*.
- Las afirmaciones en relación al Partido Político y del Órgano Legislativo Local, no eran hechos propios.
- La recurrente estaba realizando una ampliación de su solicitud de información a través de la presentación del recurso de revisión, y en vía de agravios, por lo que debería declararse la improcedencia del mismo.
- Realizó la búsqueda del nombre completo de la “*Dip sup KAREN*”, visible en archivo electrónico en las páginas veintisiete y ciento treinta y nueve de la *estadística de las elecciones locales 2015 Resultados*, en las cuales se podía consultar el nombre de las y los Diputados electos por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, no existiendo persona alguna que se asociara con “*Dip sup KAREN*”, anexándose al efecto un disco compacto, el cual se encontraba publicado en la



Sección Estadísticas y Estudios Electorales (Serie geoestadística electoral) de la Biblioteca Electrónica, disponible en su página de Internet., específicamente en el hipervínculo <http://portal.iedf.org.mx/biblioteca/>.

- Se consideraban como improcedentes los cuestionamientos con los que pretendió la recurrente impugnar la respuesta otorgada, al señalar que le agraviaba el contenido de las respuestas de los diversos sujetos obligados, ya que los desconocía.
- Fue procedente la remisión de la solicitud de información a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ya que le competía la administración de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas de las y los Diputados Locales.
- Orientó a la particular para que presentara su solicitud de información a la Cámara de Diputados, por ser el Sujeto Obligado que podría brindar la información de las y los Diputados Federales, así como la relativa al número de tarjetas de presentación y las fechas de su distribución que se hayan elaborado con recursos provenientes de cualquiera de dichos Órganos Legislativos.
- Toda vez que proporcionó congruentemente y de buena fe la respuesta en razón de las atribuciones que detentaba, solicitó que fueran declarados los agravios como infundados y se confirmara la respuesta.

Asimismo, el Sujeto Obligado ofreció como pruebas las siguientes:

1. Copia simple del oficio IEDF/SE/UT/125/2016 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.
2. Disco compacto que contenía la *Estadística de las elecciones locales 2015 Resultados*, conteniendo los nombres de las y los Diputados electos por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.
3. Copia simple del formato denominado “*Acuse de remisión a Ente Público competente*”, con la que se hacía constar la remisión de la solicitud de información a la Asamblea legislativa del Distrito Federal.



4. Copia simple del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con la que se hizo constar la recepción de la solicitud de información a la Asamblea legislativa del Distrito Federal.
5. Instrumental de actuaciones.
6. Presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó como documentación complementaria el contenido del disco compacto que contenía la *Estadística de las elecciones locales 2015 Resultados*, en la cual se podían consultar los nombres de las y los Diputados electos por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

IX. El trece de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente manifestando lo que a su derecho convino y presentando pruebas, ordenándose dar vista al Sujeto Obligado con las documentales para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Del mismo modo, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una presunta respuesta complementaria y ofreciendo pruebas.

Por otra parte, se tuvo como medio para recibir notificaciones del Sujeto Obligado los correos electrónicos unidad.transparencia@iedf.org.mx, iedfrr@yahoo.com.mx y marisol.hernandez@iedf.org.mx.

De igual forma, con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se ordenó dar vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, a



excepción del disco compacto remitido como anexo, el cual, al exceder los diez *megabytes*, y con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se puso a su disposición en el domicilio y horario indicados.

X. El veinte de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado presentó ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio IEDF/SE/UT/032/2017 de la misma fecha, a través del cual desahogó la vista que se le ordenó mediante el acuerdo del trece de enero de dos mil diecisiete, y remitió diversas documentales, con las que hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, el Sujeto Obligado presentó el oficio IEDF/SE/UT/032/2017 del veinte de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Responsable de la Unidad de Transparencia, donde indicó lo siguiente:

- Previo a la contestación de los nuevos argumentos que en vía de agravios emitió la recurrente, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión por actualizarse la hipótesis señalada en el artículo 249, fracción III, en relación con el 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que emitió una nueva respuesta en alcance a la solicitud de información.
- Con relación al punto 1, consistente en una foto con la “*pinta*” de una barda, esa documental no desvirtuaba el contenido de la respuesta inicial, misma que estuvo debidamente fundada y motivada, así como tampoco consideró que pudiera ser el medio idóneo para acreditar la existencia de dos mil bardas rotuladas con esa imagen, siendo que esas afirmaciones de hechos y circunstancias mencionadas por la recurrente eran infundadas, ya que pretendió realizar una ampliación de su solicitud de información a través de la presentación del recurso de revisión, por lo que requirió que fuera declarada como improcedente la documentación señalada en el recurso.



- Por lo que hacía al punto 2, referente a una foto de la “*presentación*” que supuestamente se distribuía en la demarcación, esa prueba no desvirtuaba el contenido de la respuesta otorgada, misma que fue debidamente fundada y motivada, expresando que no fue presentada con su solicitud de información y se desconocía su contenido cuando se emitió la respuesta, por lo que no debería considerarse como una documental procedente para acreditar sus agravios y manifestaciones, solicitando que al tratarse de una ampliación de su solicitud, debería declararse como improcedente ese medio de convicción.
- Respecto del punto 3, donde señaló la recurrente que de acuerdo a sus facultades tenía el poder de abrir una investigación de oficio si consideraba que existía la comisión de un delito electoral o la violación al Código Electoral, se trataba de un nuevo requerimiento, solicitando que fuera desestimado ya que con él, no desvirtuaba el contenido de la respuesta emitida, pretendiendo sorprender sobre hechos que no fueron motivo de la solicitud de información, debiendo declararse infundados sus argumentaciones emitidas por ser improcedentes.
- Respecto del nuevo argumento, se debía aclarar a la recurrente que su solicitud de información fue atendida en los tiempos y términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y que la vía para que conociera de la probable comisión de faltas a la norma electoral, tendría que ser conforme al procedimiento dispuesto por el artículo 372 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, siendo un requisito de procedibilidad la presentación de una queja.
- Una solicitud de información no era el medio idóneo para presentar una denuncia por faltas a la norma electoral y tampoco era procedente a través de un recurso de revisión presentar una denuncia de esa naturaleza.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes pruebas:

1. Copia simple del oficio IEDF/SE/UT/031/2017 del diecinueve de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Maestro Juan González Reyes, Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual entregó a la recurrente una respuesta complementaria, debidamente fundada y motivada conforme a derecho.



2. Copia simple de las páginas veintisiete y ciento treinta y nueve de la *Estadística de las elecciones locales 2015 Resultados*, con los que se acreditaba que no localizó la información requerida.
3. Copia simple de la impresión de las pantallas de envío y seguimiento del correo de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, con los que se acreditaba la remisión, el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, de una respuesta complementaria.

Por otra parte, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión por haberse atendido en sus términos, y en atención a que la respuesta se encontró debidamente fundada, motivada y apegada a derecho.

Asimismo, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria a través del oficio IEDF/SE/UT/031/2017, donde indicó lo siguiente:

OFICIO IEDF/SE/UT/031/2017:

“ ...

Me refiero al recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.3369/2016, interpuesto con motivo de la respuesta brindada por el Instituto Electoral del Distrito Federal a su solicitud de información con número de folio 3300000073216, y al oficio con número IEDF/SE/UT/125/2016, de fecha 31 de octubre de 2016, mediante el cual esta Unidad de Transparencia remitió su solicitud a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y le sugirió presentar la misma ante la Cámara de Diputados.

En razón de lo anterior y con el objeto de garantizar su Derecho de Acceso a la Información, me permito informarle que su solicitud fue remitida a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por ser el Sujeto Obligado competente para brindarle una respuesta con el grado de especificidad requerido, en caso de que se trate de una diputada local. Asimismo, en caso de que se trate de una Diputada Federal, en su momento, se le orientó para que presentara su solicitud ante la Cámara de Diputados.

Ahora bien, siendo que en la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia) deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, se destaca que éste último principio se encuentra en la respuesta a la solicitud motivo de su recurso, pues en todo momento se le garantizó el Derecho de Acceso a la Información,



por una parte mediante la remisión de su solicitud a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y por otra, a través de la orientación para que presentara la misma ante la Cámara de Diputados.

Principalmente se hace mención que este Instituto Electoral, como se desprende de su petición, realizó la búsqueda del nombre completo de la "DIP sup KAREN" en la Estadística de las elecciones locales 2015 Resultados, específicamente en las páginas 27 y 139, mismas que se agregan en archivo electrónico para pronta referencia, en las que se puede consultar los nombres de las y los Diputados electos por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; no obstante, es de indicar que, derivado de esta revisión respecto de los nombres completos de las y los candidatos electos y los partidos postulantes, no hay persona alguna que se asocie con "DIP sup KAREN" y PRD. Para tal efecto, le comunico que la Estadística de las elecciones locales 2015 Resultados se encuentra publicada en la Sección Estadísticas y estudios electorales (Serie geoestadística electoral) de la Biblioteca Electrónica disponible en la página de Internet del Instituto Electoral del Distrito Federal: www.iedf.org.mx específicamente en el hipervínculo siguiente:

<http://portal.iedf.org.mx/biblioteca/>

En ese sentido, consideramos que esta Autoridad Electoral actuó debidamente al señalar que desconocemos las respuestas de los diversos sujetos obligados, ya que si bien es cierto esta institución no cuenta con información que guarde relación en los términos de su solicitud, precisamente porque no forman parte del ámbito de competencia de este organismo público local, ello no significa que la respuesta institucional que hoy se recurre, le vulnere su Derecho de Acceso a la Información Pública.

Se resalta que consideramos como procedente la remisión de su solicitud a la Asamblea Legislativa, porque es a dicho órgano a quien corresponde la administración de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas de las y los Diputados locales, con fundamento en el artículo 56, fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 56.- Corresponde al Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, atender y tramitar las demandas o peticiones individuales o colectivas referentes a un problema concreto y particular, así como dar seguimiento a aquellas gestiones o peticiones realizadas por el Pleno, de conformidad con las siguientes atribuciones:

III.- Instalar, instrumentar e integrar de manera pluripartidista, módulos de atención, orientación y quejas ciudadanas en lugares en donde se consideren estratégicos, los cuales estarán bajo la dirección del Comité;

Por su parte, fue pertinente la orientación que se realizó para presentar su petición a la Cámara de Diputados, por ser el Sujeto Obligado que podría brindar la información de las



y los Diputados Federales, así como la relativa al número de tarjetas de presentación y las fechas de su distribución, que se hayan elaborado con recursos provenientes de cualquiera de dichos órganos legislativos.

De lo anterior y en atención al ocurso de su recurso de revisión, se precisa que no solo se consideró literalmente el texto de su petición, aun cuando los datos proporcionados de la referida "Dip sup KAREN" resultan insuficientes, se le proporcionó la respuesta institucional garantizando el principio pro persona y de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la Ley de Transparencia citada, con base a la información que detenta esta Autoridad Electoral, precisamente porque mediante la remisión a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se le señaló que dentro de sus atribuciones está la de detentar la información de los Diputados Locales y respecto de la orientación fue a efecto de que se dirigiera a la Cámara de Diputados, en atención a que dentro de sus atribuciones está la de detentar la información de los Diputados Federales de su interés, siendo procedente dicha orientación conforme a la normatividad, aplicable.

En razón de lo expuesto, es de concluir que este Instituto Electoral proporcionó en tiempo, de manera fundada y motivada, tanto la respuesta institucional como la actual respuesta complementaria, ambas en términos del artículo 6, fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala lo siguiente:

"Artículo 6.- Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Por otra parte, le comunico que la presente respuesta complementaria se brinda con fundamento en los artículos 2, 3, 6 fracción XLII, 93 fracciones IV y VII, 196, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 54, 57, y 75 párrafo primero, del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 22, numeral 1.2 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.

..." (sic)



XI. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con respuesta complementaria.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se dio vista a la recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XII. El tres de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado dio a conocer la emisión y notificación de diversas documentales, por lo que al haber existido una respuesta complementaria, este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

TITULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*



Por lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia** respecto de las demás previstas en dicho precepto normativo. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente:



José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de una respuesta complementaria emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que le restituya su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada su inconformidad.

Por otra parte, a efecto de determinar si con la documentación que adjuntó el Sujeto Obligado como respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente, y con el propósito de establecer que la causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado y la respuesta complementaria, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“solicito la siguiente información: 1.Número de bardas que existen en la Delegación Iztapalapa de la "Dip. Sup. KAREN" del Partido de la Revolución Democrática 2.Conocer el origen de los recursos para realizar dichas bardas 3.Saber el nombre completo de la "Dip Sup Karen" 4.De acuerdo a la tarjeta de presentación y a la bardas hechas en la Delegación Iztapalapa de la "Dip. Sup. Karen" solicito conocer el contrato del modulo de atención Ciudadana 5.Saber el número de tarjetas de presentación que se han repartido en la</p>	<p>“... 3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos</p> <p>El Instituto Electoral del Distrito Federal se declaro incompetente y resolvió dar orientación del posible ente competente, en caso de ser una diputada local dirigirme a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en caso de ser Diputada Federal dirigirme a la Cámara de Diputados ...</p> <p>6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</p> <p>1.Proporcione un ejemplo de lo que ocurre en mi Delegación en dónde una persona que se hace llamar "Dip. Sup. Karen" y bajo el logo del PRD del Distrito Federal está realizando pinta de bardas por toda la demarcación.</p> <p>2.El Instituto da por hecho que se trata de una Diputada (yo lo desconozco) y de forma superficial sin hacer un análisis que afirme su dicho, me orientan hacia la ALDF o en su defecto a la Cámara de Diputados</p>	<p>“El Sujeto Obligado adjuntó como documentación complementaria, el contenido del disco compacto, que contiene la Estadística de las elecciones locales 2015 Resultados, en las cuales se puede consultar los nombres de las y los Diputados electos por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, que al efecto anexó a sus manifestaciones.” (sic)</p> <p>OFICIO SSP/OM/DET/UT/45/2017:</p> <p>“... Me refiero al recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.3369/2016, interpuesto con motivo de la respuesta brindada por el Instituto Electoral del Distrito Federal a su solicitud de información con número de folio 3300000073216, y al oficio con número IEDF/SE/UT/125/2016, de fecha 31 de octubre de 2016, mediante el cual esta Unidad de Transparencia remitió su solicitud a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y le sugirió presentar la misma ante la Cámara de Diputados.</p> <p>En razón de lo anterior y con el objeto de garantizar su Derecho de Acceso a la Información, me permito informarle que su solicitud fue remitida a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por ser el Sujeto Obligado competente para brindarle una respuesta con el grado de especificidad requerido, en caso de que se trate de una diputada local. Asimismo, en caso de que se trate de una Diputada Federal, en su momento, se le orientó para que presentara su solicitud ante la Cámara de Diputados.</p> <p>Ahora bien, siendo que en la aplicación e</p>



<p>Delegación 6. Conocer el lapso de tiempo en el que se han distribuido dichas tarjetas.</p> <p>Datos para facilitar su localización</p> <p>No omito mencionar que desconozco mayores datos de dicha persona por lo que acudo al Instituto por tener facultad en relación a Partidos Políticos y debido a que las bardas hacen alusión al logo del "PRD de la CDMX" " (sic)</p>	<p>3. En las bardas y en tarjetas de presentación que hicieron llegar a mi domicilio se puede apreciar un logotipo del Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México por lo que esto elimina la posibilidad de que sea "alguien" del ámbito federal.</p> <p>4. En las bardas y tarjetas se observa una dirección y teléfono de un módulo de atención ciudadana</p> <p>5. Derivado de una solicitud de información a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal con número de folio 5000000182216, niega que exista un módulo de atención ciudadana con este domicilio.</p> <p>6. Si fuera el caso de que sea una Diputada local como afirmó el Instituto, habría dentro de sus archivos un registro de la candidatura de esta persona, pero el Instituto actuó de forma superficial.</p> <p>7. De acuerdo con el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y al código de instituciones y procedimientos electorales del distrito federal el Instituto es el facultado en lo referente a Partidos</p>	<p>interpretación de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia) deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, se destaca que éste último principio se encuentra en la respuesta a la solicitud motivo de su recurso, pues en todo momento se le garantizó el Derecho de Acceso a la Información, por una parte mediante la remisión de su solicitud a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y por otra, a través de la orientación para que presentara la misma ante la Cámara de Diputados.</p> <p>Principalmente se hace mención que este Instituto Electoral, como se desprende de su petición, realizó la búsqueda del nombre completo de la "DIP sup KAREN" en la Estadística de las elecciones locales 2015 Resultados, específicamente en las páginas 27 y 139, mismas que se agregan en archivo electrónico para pronta referencia, en las que se puede consultar los nombres de las y los Diputados electos por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; no obstante, es de indicar que, derivado de esta revisión respecto de los nombres completos de las y los candidatos electos y los partidos postulantes, no hay persona alguna que se asocie con "DIP sup KAREN" y PRD. Para tal efecto, le comunico que la Estadística de las elecciones locales 2015 Resultados se encuentra publicada en la Sección Estadísticas y estudios electorales (Serie geoestadística electoral) de la Biblioteca Electrónica disponible en la página de Internet del Instituto Electoral del Distrito Federal: www.iedf.org.mx específicamente en el hipervínculo siguiente:</p> <p>http://portal.iedf.org.mx/biblioteca/</p>
---	---	--



	<p><i>Políticos, tiene potestad para iniciar averiguaciones de oficio y si fuera el caso puede conocer sobre posibles actos anticipados de campaña, así como está facultado para fiscalizar a partidos.</i></p> <p><i>8.El Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México contesto a la solicitud de información con folio 5504000028116 la siguiente información respecto a las mismas preguntas que formulé al Instituto:</i></p> <p><i>“1.Número de bardas que existen en la Delegación Iztapalapa de la "Dip. Sup. KAREN" del Partido de la Revolución Democrática (sic)</i></p> <p><i>Se desconoce el número de bardas con las características mencionadas, así mismo se informa que la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México inició una investigación ante el Comité Ejecutivo Delegacional en Iztapalapa, con la finalidad de conocer al responsable de la contratación de éste servicio y deslindar al Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad</i></p>	<p><i>En ese sentido, consideramos que esta Autoridad Electoral actúo debidamente al señalar que desconocemos las respuestas de los diversos sujetos obligados, ya que si bien es cierto esta institución no cuenta con información que guarde relación en los términos de su solicitud, precisamente porque no forman parte del ámbito de competencia de este organismo público local, ello no significa que la respuesta institucional que hoy se recurre, le vulnere su Derecho de Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Se resalta que consideramos como procedente la remisión de su solicitud a la Asamblea Legislativa, porque es a dicho órgano a quien corresponde la administración de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas de las y los Diputados locales, con fundamento en el artículo 56, fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que a la letra dice:</i></p> <p><i>Artículo 56.- Corresponde al Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, atender y tramitar las demandas o peticiones individuales o colectivas referentes a un problema concreto y particular, así como dar seguimiento a aquellas gestiones o peticiones realizadas por el Pleno, de conformidad con las siguientes atribuciones:</i></p> <p><i>III.- Instalar, instrumentar e integrar de manera pluripartidista, módulos de atención, orientación y quejas ciudadanas en lugares en donde se consideren estratégicos, los cuales estarán bajo la dirección del Comité;</i></p> <p><i>Por su parte, fue pertinente la orientación que se realizó para presentar su petición a la Cámara de Diputados, por ser el Sujeto Obligado que podría brindar la información</i></p>
--	--	---



	<p>de México de la pinta de la erogación realizada en términos del Reglamento de Fiscalización"</p> <p>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</p> <p>La Delegación Iztapalapa está inundada de bardas y tarjetas de presentación de "dip sup Karen" y nadie puede darme información respecto al origen de los recursos para realizar este despliegue de propaganda en tiempos que no son electorales.</p> <p>al respecto me siento en estado de indefensión porque el Instituto Electoral se declara incompetente y ni el Partido de la Revolución Democrática ni la Asamblea Legislativa del DF conocen de este hecho.</p> <p>No fue posible adjuntar foto de una barda ya que el sistema no me lo permitió, en la solicitud inicial adjunte una tarjeta de presentación, en caso de querer foto de alguna barda basta con darse una vuela por mi demarcación y podrán corroborar que florecen como el pasto." (sic)</p>	<p>de las y los Diputados Federales, así como la relativa al número de tarjetas de presentación y las fechas de su distribución, que se hayan elaborado con recursos provenientes de cualquiera de dichos órganos legislativos.</p> <p>De lo anterior y en atención al ocuroso de su recurso de revisión, se precisa que no solo se consideró literalmente el texto de su petición, aun cuando los datos proporcionados de la referida "Dip sup KAREN" resultan insuficientes, se le proporcionó la respuesta institucional garantizando el principio pro persona y de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la Ley de Transparencia citada, con base a la información que detenta esta Autoridad Electoral, precisamente porque mediante la remisión a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se le señaló que dentro de sus atribuciones está la de detentar la información de los Diputados Locales y respecto de la orientación fue a efecto de que se dirigiera a la Cámara de Diputados, en atención a que dentro de sus atribuciones está la de detentar la información de los Diputados Federales de su interés, siendo procedente dicha orientación conforme a la normatividad, aplicable.</p> <p>En razón de lo expuesto, es de concluir que este Instituto Electoral proporcionó en tiempo, de manera fundada y motivada, tanto la respuesta institucional como la actual respuesta complementaria, ambas en términos del artículo 6, fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala lo siguiente:</p> <p>"Artículo 6.- Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:</p>
--	---	---



		<p>VIII. <i>Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;</i></p> <p>...</p> <p>X. <i>Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."</i></p> <p><i>Por otra parte, le comunico que la presente respuesta complementaria se brinda con fundamento en los artículos 2, 3, 6 fracción XLII, 93 fracciones IV y VII, 196, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 54, 57, y 75 párrafo primero, del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 22, numeral 1.2 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.</i></p> <p>..." (sic)</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta complementaria, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En ese sentido, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio que en su respuesta, se declaró incompetente y remitió la solicitud de información a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el caso de



tratarse de una Diputada Local, asimismo, resolvió dar orientación del posible Sujeto competente, como lo sería la Cámara de Diputados, para el caso de tratarse de una Diputada Federal, señalando que la Delegación Iztapalapa estaba inundada de bardas y tarjetas de presentación de “*Dip. sup KAREN*” y que nadie podía darle información respecto al origen de los recursos, para realizar ese despliegue de propaganda en tiempos que no eran electorales, por lo que se sentía en estado de indefensión por dicha declaración de incompetencia, ya que ni el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal ni la Asamblea conocían de ese hecho.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por la recurrente, si la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y sí, en consecuencia, se transgredió ese derecho de la particular.

En tal virtud, de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que le indicó a la recurrente que con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información, remitió su solicitud de información a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por ser el Sujeto competente para brindarle una respuesta con el grado de especificidad requerido, en caso de que se tratara de una Diputada Local, y en caso de que se tratara de una Diputada Federal, en su momento, se le orientó para que presentara su solicitud ante la Cámara de Diputados.

Asimismo, el Sujeto Obligado indicó que actuó debidamente al señalar que desconocía las respuestas de los diversos sujetos, ya que si bien no contaba con información que guardara relación en los términos de la solicitud de información, porque no formaba



parte del ámbito de su competencia, ello no significaba que la respuesta le vulnerara su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Sujeto Obligado indicó que consideraba como procedente la remisión de la solicitud de información a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, porque era a quien le correspondía la administración de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas de las y los Diputados Locales, con fundamento en el artículo 56, fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Asimismo, el Sujeto Obligado indicó que fue pertinente la orientación que se realizó a la particular para presentar su solicitud de información a la Cámara de Diputados, por ser quien podría brindar la información de las y los Diputados Federales, así como la relativa al número de tarjetas de presentación y las fechas de su distribución, que se hayan elaborado con recursos provenientes de cualquiera de dichos Órganos Legislativos.

En tal virtud, si bien el Sujeto Obligado remitió la solicitud de información de la particular a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ya que le correspondía lo relativo a los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas de las y los Diputados Locales, lo cierto es que fue omiso en remitirla también al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Esto es así, en términos de los artículos 237 y 243 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el cual prevé:

Artículo 237. El Comité Ejecutivo Nacional de manera periódica establecerá las políticas generales de comunicación y propaganda para el Partido en su conjunto,



realizando evaluaciones periódicas de los efectos y resultados de éstas, en las entidades federativas y Municipios.

Artículo 242. *En las campañas electorales, la difusión de mensajes e imágenes del Partido deberán de ser congruentes con la línea establecida por la dirección nacional y para el efecto de su elaboración y difusión, los órganos ejecutivos estatales deberán de contar con la autorización de la persona titular de la Secretaría de Comunicación del Comité Ejecutivo Nacional, debiendo incluir las propuestas de campañas que presenten la Organización Nacional de Jóvenes y la de Mujeres del Partido, que vayan encaminadas a esos sectores de la sociedad.*

El Partido garantizará se lleven a cabo evaluaciones continuas por medio de consultores y asesores externos, que de la mano con un grupo de trabajo del Partido, puedan revisar y evaluar los resultados de las campañas de comunicación del Partido, para estar en posibilidades de interpretar los resultados, y con ello, construir nuevas estrategias de comunicación del Partido.

Los gastos de propaganda efectuados por el Partido, precandidatos y candidatos realizados durante el período de precampaña, campaña u ordinario en los ámbitos federal y local por concepto difusión de mensajes e imágenes de radio, televisión y otros medios para efectos de su elaboración y difusión, se deberán informar a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de manera inmediata; en caso de incumplimiento se harán acreedores a las infracciones establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a lo dispuesto por el artículo 188 del presente ordenamiento.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de manera periódica, establecerá las políticas generales de comunicación y propaganda para el Partido en su conjunto, realizando evaluaciones periódicas de los efectos y resultados de éstas en las Entidades Federativas y Municipios, y que los gastos de propaganda efectuados por el Partido, precandidatos y candidatos realizados durante el periodo de precampaña, campaña u ordinario en los ámbitos federal y local, por concepto de difusión de mensajes e imágenes de radio, televisión y otros medios para efectos de su elaboración y difusión, se deberán informar a la Secretaría de Finanzas del Comité de manera inmediata, por lo que se considera que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal podría pronunciarse respecto de la solicitud de información de la particular.



En tal virtud, y al haber sido omiso el Sujeto Obligado en remitir la solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, este Instituto determina que la respuesta complementaria del no satisface el agravio de la recurrente, por lo que no actualiza la causal de sobreseimiento.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto Electoral de Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los formulados por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“solicito la siguiente información: 1.Número de bardas que existen en la Delegación Iztapalapa de la "Dip. Sup. KAREN" del Partido de la Revolución Democrática 2.Conocer el origen de los recursos para realizar dichas bardas 3.Saber el nombre completo de la "Dip Sup Karen" 4.De acuerdo a la tarjeta de presentación y a la bardas hechas en la Delegación Iztapalapa de la "Dip. Sup. Karen" solicito conocer el contrato del modulo de atención Ciudadana 5.Saber el número de tarjetas de presentación que se han repartido en la Delegación 6. Conocer el lapso de tiempo en el que se han distribuido dichas tarjetas.</p> <p>Datos para facilitar su localización</p> <p>No omito mencionar que desconozco mayores datos de dicha persona por lo que acudo al Instituto por tener facultad en relación a Partidos Políticos y debido a que las bardas hacen alusión al logo del "PRD de la CDMX" (sic)</p>	<p>“... Le comunico que, de la lectura del contenido de su petición, se advierte que la información a la cual desea tener acceso no forma parte del ámbito de competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que se trata de una probable diputada suplente.</p> <p>En razón de lo anterior, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información, le comunico que su solicitud fue remitida a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por ser el Sujeto Obligado competente para brindarle una respuesta con el grado de especificidad requerido, en caso de que se trate de una diputada local.</p> <p>Con independencia de lo señalado, hago de su conocimiento los datos de la Unidad de Transparencia de dicho órgano legislativo local conforme a lo siguiente: Domicilio: Calle Gante, número 15, tercer piso, oficinas 327 y 328, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc; teléfonos: 5521 9610 y 5130 1980, extensiones 3316 y 3319; dirección de correo electrónico: oipaldf@gmail.com</p>	<p>“... 3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos</p> <p>El Instituto Electoral del Distrito Federal se declaro incompetente y resolvió dar orientación del posible ente competente, en caso de ser una diputada local dirigirme a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en caso de ser Diputada Federal dirigirme a la Cámara de Diputados</p> <p>... 7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</p> <p>La Delegación Iztapalapa está inundada de bardas y tarjetas de presentación de "dip sup Karen" y nadie puede darme información respecto al origen de los recursos para realizar este despliegue de propaganda en tiempos que no son electorales al respecto me siento en estado de indefensión porque el Instituto Electoral se declara incompetente y ni el Partido de la Revolución Democrática ni la Asamblea Legislativa del DF conocen de este hecho.</p> <p>No fue posible adjuntar foto</p>



	<p><i>Asimismo, en caso de que se trate de una Diputada Federal, le oriento para que presente su solicitud ante la Cámara de Diputados, cuya Unidad de Transparencia se encuentra ubicada en: Av. Congreso de la Unión, número 66, edificio "E", planta baja, a la norte, Colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza; teléfono: 5628 1300, extensión 8132.</i></p> <p><i>Por otra parte, le informo que el presente turnad se brinda con fundamento en los artículos 2, 3, 6, fracción XLII, 93 fracciones IV y VII, 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 22, numeral 1.2 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	<p><i>de una barda ya que el sistema no me lo permitió, en la solicitud inicial adjunte una tarjeta de presentación, en caso de querer foto de alguna barda basta con darse una vuela por mi demarcación y podrán corroborar que florecen como el pasto.” (sic)</i></p>
--	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común".

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado indicó lo siguiente:

- Se regía por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad, por lo que realizaba las funciones que tenía encomendadas de acuerdo con la legislación electoral y de participación ciudadana, y con respeto irrestricto a los principios establecidos por mandato de ley.
- Consideró que los argumentos expuestos como agravios, como era el desahogo de la prevención y en la descripción de los hechos señalados por la recurrente, eran infundados e inoperantes.



- Debía resaltarse la inoperancia de los agravios en que la recurrente sustentaba su recurso de revisión, pues no eran más que consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva, como era el caso del supuesto estado de indefensión que señaló, ya que le garantizó su derecho de acceso a la información pública, al indicarle que la información que requirió no estaba dentro de su competencia.
- Fundada y motivadamente comunicó la remisión de la solicitud de información a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por ser el Sujeto Obligado competente para brindarle la respuesta en el grado de especificidad requerido.
- Además orientó a la particular para que presentara su solicitud de información ante la Cámara de Diputados, de ser el caso de que la persona de la que requirió información fuera Diputada Federal.
- Sus afirmaciones resultaban notoriamente infundadas y equívocas, ya que no sólo se consideró literalmente el texto de su solicitud de información, aún cuando los datos proporcionados resultaban insuficientes, proporcionándole la respuesta institucional garantizando el principio *pro persona*.
- Las afirmaciones en relación al Partido Político y del Órgano Legislativo Local, no eran hechos propios.
- La recurrente estaba realizando una ampliación de su solicitud de información a través de la presentación del recurso de revisión, y en vía de agravios, por lo que debería declararse la improcedencia del mismo.
- Realizó la búsqueda del nombre completo de la “*Dip sup KAREN*”, visible en archivo electrónico en las páginas veintisiete y ciento treinta y nueve de la *estadística de las elecciones locales 2015 Resultados*, en las cuales se podía consultar el nombre de las y los Diputados electos por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, no existiendo persona alguna que se asociara con “*Dip sup KAREN*”, anexándose al efecto un disco compacto, el cual se encontraba publicado en la Sección Estadísticas y Estudios Electorales (Serie geoestadística electoral) de la Biblioteca Electrónica, disponible en su página de Internet., específicamente en el hipervínculo <http://portal.iedf.org.mx/biblioteca/>.
- Se consideraban como improcedentes los cuestionamientos con los que pretendió la recurrente impugnar la respuesta otorgada, al señalar que le agraviaba el



contenido de las respuestas de los diversos sujetos obligados, ya que los desconocía.

- Fue procedente la remisión de la solicitud de información a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ya que le competía la administración de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas de las y los Diputados Locales.
- Orientó a la particular para que presentara su solicitud de información a la Cámara de Diputados, por ser el Sujeto Obligado que podría brindar la información de las y los Diputados Federales, así como la relativa al número de tarjetas de presentación y las fechas de su distribución que se hayan elaborado con recursos provenientes de cualquiera de dichos Órganos Legislativos.
- Toda vez que proporcionó congruentemente y de buena fe la respuesta en razón de las atribuciones que detentaba, solicitó que fueran declarados los agravios como infundados y se confirmara la respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud del agravio formulado por la recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y sí, en consecuencia, se transgredió ese derecho de la particular.

En ese sentido, mediante su agravio la recurrente se inconformó porque el Sujeto Obligado se declaró incompetente y remitió la solicitud de información a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el caso de tratarse de una Diputada Local, asimismo, resolvió dar orientación del posible Sujeto competente, como lo sería la Cámara de Diputados, para el caso de tratarse de una Diputada Federal, señalando que la Delegación Iztapalapa estaba inundada de bardas y tarjetas de presentación de “*Dip. sup KAREN*” y que nadie podía darle información respecto al origen de los recursos, para realizar ese despliegue de propaganda en tiempos que no eran electorales, por lo que se sentía en estado de indefensión por dicha declaración de



incompetencia, ya que ni el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal ni la Asamblea conocían de ese hecho.

En ese sentido, cabe recordar que en la solicitud de información, la particular requirió lo siguiente:

1. Número de bardas que existían en la Delegación Iztapalapa de la *Dip. Sup. KAREN* del Partido de la Revolución Democrática.
2. Conocer el origen de los recursos para realizar dichas bardas.
3. Saber el nombre completo de la *Dip Sup Karen*.
4. De acuerdo a la tarjeta de presentación y a la bardas hechas en la Delegación Iztapalapa de la *Dip. Sup. Karen*, solicitó conocer el contrato del Módulo de Atención Ciudadana
5. Saber el número de tarjetas de presentación que se había repartido en la Delegación.
6. Conocer el lapso de tiempo en el que se habían distribuido dichas tarjetas.

Al respecto, mediante la respuesta impugnada, el Sujeto Obligado le indicó a la particular que la información a la cual deseaba tener acceso no formaba parte del ámbito de su competencia, toda vez que se trataba de una probable Diputada Suplente.

Asimismo, el Sujeto Obligado le indicó a la particular que con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, le comunicó que su solicitud e información fue remitida a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por ser el Sujeto Obligado competente para brindarle una respuesta con el grado de especificidad requerido, en caso de que se tratara de una Diputada Local.



Del mismo modo, el Sujeto Obligado le indicó a la particular que en caso de que se tratara de una Diputada Federal, la orientaba para que presentara su solicitud de información ante la Cámara de Diputados, proporcionando los datos de contacto de su Unidad de Transparencia.

Ahora bien, para determinar si resultaba procedente la remisión realizada por el Sujeto Obligado de la solicitud de información a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 56. *Corresponde al Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, atender y tramitar las demandas o peticiones individuales o colectivas referentes a un problema concreto y particular, así como dar seguimiento a aquellas gestiones o peticiones realizadas por el Pleno, de conformidad con las siguientes atribuciones:*

...

III. *Instalar, instrumentar e integrar de manera pluripartidista, módulos de atención, orientación y quejas ciudadanas en lugares en donde se consideren estratégicos, los cuales estarán bajo la dirección del Comité;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que le corresponde al Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, instalar, instrumentar e integrar de manera pluripartidista Módulos de Atención, Orientación y quejas ciudadanas en lugares en donde se consideren estratégicos.

Por lo anterior, este Instituto está en la posibilidad de concluir que la remisión efectuada por el Sujeto Obligado de la solicitud de información a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, resultó correcta, ya que dicho Sujeto, a través del Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, se encarga de instalar, instrumentar e integrar de manera pluripartidista Módulos de Atención, Orientación y quejas ciudadanas en



lugares en donde se consideren estratégicos, por lo que podría pronunciarse respecto de la misma.

Sin embargo, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en remitir la solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en términos de la siguiente normatividad:

ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 237. El Comité Ejecutivo Nacional de manera periódica establecerá las políticas generales de comunicación y propaganda para el Partido en su conjunto, realizando evaluaciones periódicas de los efectos y resultados de éstas, en las entidades federativas y Municipios.

Artículo 242. En las campañas electorales, la difusión de mensajes e imágenes del Partido deberán de ser congruentes con la línea establecida por la dirección nacional y para el efecto de su elaboración y difusión, los órganos ejecutivos estatales deberán de contar con la autorización de la persona titular de la Secretaría de Comunicación del Comité Ejecutivo Nacional, debiendo incluir las propuestas de campañas que presenten la Organización Nacional de Jóvenes y la de Mujeres del Partido, que vayan encaminadas a esos sectores de la sociedad.

El Partido garantizará se lleven a cabo evaluaciones continuas por medio de consultores y asesores externos, que de la mano con un grupo de trabajo del Partido, puedan revisar y evaluar los resultados de las campañas de comunicación del Partido, para estar en posibilidades de interpretar los resultados, y con ello, construir nuevas estrategias de comunicación del Partido.

Los gastos de propaganda efectuados por el Partido, precandidatos y candidatos realizados durante el período de precampaña, campaña u ordinario en los ámbitos federal y local por concepto difusión de mensajes e imágenes de radio, televisión y otros medios para efectos de su elaboración y difusión, se deberán informar a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de manera inmediata; en caso de incumplimiento se harán acreedores a las infracciones establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a lo dispuesto por el artículo 188 del presente ordenamiento.



De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de manera periódica, establecerá las políticas generales de comunicación y propaganda para el Partido en su conjunto, realizando evaluaciones periódicas de los efectos y resultados de éstas en las Entidades Federativas y Municipios, y que los gastos de propaganda efectuados por el Partido, precandidatos y candidatos realizados durante el periodo de precampaña, campaña u ordinario en los ámbitos federal y local, por concepto de difusión de mensajes e imágenes de radio, televisión y otros medios para efectos de su elaboración y difusión, se deberán informar a la Secretaría de Finanzas del Comité de manera inmediata, por lo que se considera que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal podría pronunciarse respecto de la solicitud de información de la particular.

En tal virtud, este Órgano Colegiado considera que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal podría pronunciarse respecto de la solicitud de información de la particular.

En ese sentido, este Instituto determina que el Sujeto Obligado no siguió lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, los cuales prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al



solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un **Sujeto Obligado que no es competente para entregar la información** o que no la tenga por no ser de su ámbito, **deberá remitir las mismas a la o las Unidades de Transparencia que correspondan.**
- Cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un Sujeto Obligado que sea competente para entregar parte de la información que fue requerida, deberá dar respuesta respecto de dicha información y remitir las mismas al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de las solicitudes.



Esto es así, ya que si bien el Sujeto remitió la solicitud de información a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por ser la encargada de instalar, instrumentar e integrar de manera pluripartidista Módulos de Atención, Orientación y quejas ciudadanas en lugares en donde se consideren estratégicos, lo cierto es que no remitió la misma al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, Sujeto Obligado que también podría pronunciarse respecto de ésta.

En ese sentido, este Instituto está en la posibilidad de concluir que la respuesta del Sujeto Obligado transgredió lo dispuesto en el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

...

Del precepto transcrito, se desprende que un acto administrativo es válido cuando reúna, entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto no sucedió.

Asimismo, es procedente determinar que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado transgredió los principios de certeza, legalidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:



Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por lo anterior, el agravio de la recurrente, donde se inconformó porque el Sujeto Obligado se declaró incompetente y remitió la solicitud de información a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el caso de tratarse de una Diputada Local, asimismo, resolvió dar orientación del posible Sujeto competente, como lo sería la Cámara de Diputados, para el caso de tratarse de una Diputada Federal, señalando que la Delegación Iztapalapa estaba inundada de bardas y tarjetas de presentación de “Dip. sup KAREN” y que nadie podía darle información respecto al origen de los recursos, para realizar ese despliegue de propaganda en tiempos que no eran electorales, por lo que se sentía en estado de indefensión por dicha declaración de incompetencia, ya que ni el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal ni la Asamblea conocían de ese hecho, resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta del Instituto Electoral del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- En términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remita la solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, a través de su correo electrónico institucional.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días



hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Instituto Electoral del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el



cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**